



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y a través de la Oficina de apoyo -CSJCF- a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
César Augusto Duque Ramírez	Sept. 9 / 2021 (Pág. 5 Anexo 13 Cd. Ppal. digital)	Sept 14/2021 5:00 p.m	Del 15 al 28 de Sept. / 2021 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de excepciones

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio librada en su contra.

Sírvase proveer.

Manizales, septiembre 30 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. No: 170014003009-2021-00274
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



El presente proceso ejecutivo instaurado por la señora **Valentina Sepúlveda Cardona** en contra del señor **César Augusto Duque Ramírez** se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona ejecutada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo, el día once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado César Augusto Duque Ramírez, y a favor de la ejecutante como acreedora, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 2 del cuaderno principal digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, la persona accionada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través de correo electrónico, el día 14 de septiembre del corriente año, conforme al Decreto 806 de 2020 (*Anexo 13. Cdno. principal digital*); el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrió durante los días 15 al 28 de septiembre de 2021, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De esta manera, teniendo en cuenta que la persona demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado César Augusto Duque Ramírez, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 2 del Cdno. Ppal. Exp. Digital.



Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la señora **Valentina Sepúlveda Cardona** y donde es accionado el señor **César Augusto Duque Ramírez**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), obrante en el anexo 2 del cuaderno principal digital.

2º) Condenase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la persona demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e6fb8484c138ab31d703c44d9444665d34f25adbafdd42992fd1e19d016d4f**

Documento generado en 01/10/2021 02:06:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>